



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Julio Servando Hernández Ventura

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4183/2024	Fiscalía General de Justicia de la CDMX	092453824002476

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Número de denuncias, quejas, o querellas, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole y los documentos adjuntos que acrediten su respuesta.	Debido a la naturaleza del pedimento, no puede pronunciarse de forma positiva o negativa de la existencia o inexistencia de la información.	Porque no es información reservada, debido a que solicitó información estadística, así también no proporcionó la información en el medio que eligió.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	13 de noviembre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Modificar la respuesta
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	- Deberá pronunciarse sobre la existencia de quejas, denuncias o querellas sobre el inmueble de interés que ya cuenten con sentencia firme, lo anterior previa búsqueda exhaustiva y, en caso de localizar información deberá entregarla atendiendo a la modalidad elegida (copia certificada) - Notifique a la persona, a través del medio que eligió para tales efectos.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Denuncias, delitos, inmueble, existencia, carpetas judiciales.



ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	21
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	39
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	39
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	40

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

De lo analizado resulta fundado dar razón a la parte recurrente parcialmente, esto es debido a que la clasificación propuesta es fundada, no obstante la institución pública fue omisa en señalar un pronunciamiento sobre los asuntos completamente concluidos y entregarlos en la modalidad de copias certificadas tal y como lo pidió, se debe pronunciarse sobre la existencia de quejas, denuncias o querellas sobre el inmueble de interés que ya cuenten con sentencia firme, lo anterior previa búsqueda exhaustiva y deberá entregar su respuesta atendiendo a la modalidad elegida. Todo lo anterior en el término de 10 días.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PERTINENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: ***su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.***

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **RAZONES DE INVALIDEZ O DESESTIMACIÓN (CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO)** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; ***ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja***, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

Aunado a lo anterior, este Instituto tiene **CAPACIDAD DE CONOCIMIENTO** para investigar, conocer y resolver la presente queja², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- ***La Institución pública deberá pronunciarse sobre la existencia de quejas, denuncias o querellas sobre el inmueble de interés que ya cuenten con sentencia firme, lo anterior previa búsqueda exhaustiva y, en caso de localizar información deberá entregarla atendiendo a la modalidad elegida.***
- ***La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.***

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

Con fecha 5 de septiembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“

En mérito de la presente podría proporcionarme la siguiente información pública: 1.- Me podría indicar el Número de Denuncias, Quejas, o Querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole. 2.- En su caso, los motivos, razones o circunstancias de las denuncias presentadas de cualquier materia o índole. 3.- Se sirva adjuntar los documentos que acrediten sus respuestas

...” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 18 de septiembre de 2024, dio respuesta y entregó el los oficios **CGIT/CA/300/2021-2/2024-09**, **CGIT/CA/300/2046-2/2024-09**, **CGIT/CA/300/2060-2/2024-09** y **CGIT/CA/300/2062-2/2024-09**, indicando lo siguiente:

“...Se hace de su conocimiento que la información pública gubernamental es aquella que es generada, administrada o en posesión de este ente obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecidos en el artículo 29. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de lo anterior y de conformidad a dicho ordenamiento.

A continuación, se exponen de manera clara y precisa para el particular, a fin de que conozca de manera plena su alcance, los conceptos normativos:

Derecho de acceso a la Información Pública Información pública, y Documentos

[inserta normatividad]

Del precepto normativo transcrito, debe entenderse que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tienen obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales transcritas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar los requerimientos formulados por el particular, se le señala al peticionario la imposibilidad jurídica de pronunciarse en sentido positivo o

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

negativo de proporcionar la información consistente en sí se tiene o no denuncias o querellas de carácter penal (carpetas de investigación) relacionadas con el domicilio que es de interés del peticionario, habida cuenta que de conformidad con el artículo 21 Constitucional el Ministerio Público es el encargado de dirigir la investigación que es la primera etapa del procedimiento penal, de la cual si existen elementos suficientes con los cuales se demuestre la probabilidad de la participación de una persona en un hechos que la ley senale como delito, se ejercera la acción penal ante el Juez penal correspondiente, mismo que al escuchar a las partes determinara la existencia o no de la culpabilidad del imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa, motivo por el cual, el proporcionar la información requerida podría generar una idea equivocada de que existe una correlación de un hecho que la ley señala como delito con el domicilio que es del interés del peticionario y la propagación de tal información pudiera afectar a sus propietarios y ocupantes en su derecho al honor, al poder ser señalados como responsable de alguna conducta que se les imputa sin que hayan sido oídas y vencidas en juicio.

De manera que, de informarse lo requerido, se podrían generarse juicios sobre la reputación del inmueble y de sus ocupantes, pues tendría efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre éstos, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal

Aunado a lo anterior y en virtud de que los derechos del hombre se encuentran los derechos de a la personalidad de los individuos como son el honor, a la intimidad y a la propia imagen que forman derechos personales de todo ser humano, ya que se nace con ellos, los cuales recaen sobre su personalidad y son irrenunciables, transmisibles o finales, porque son esenciales a la persona misma y no se puede vivir sin ellos, es por ello que independientemente de que para persona particular o persona moral tiene estos derechos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6 y 7 fracciones I, III, V y V, 17, 18, 19, 20 y 26 del ordenamiento legal arriba invocado.

Además, esta Representación social no tiene la certeza de que la información no se divulgada a través de los diversos medios de información pudiendo llega a darse a conocer a la población en general, lo que daría lugar a formular juicios sobre responsabilidad lo que violentaría el principio de presunción de inocencia hasta en tanto no sobrevenga una determinación que establezca lo contrario, pues como ya se dijo en líneas precedentes este sujeto obligado, se afectaría el derecho al honor de la persona o personas ocupantes del inmueble del que se refiere información.

Es de mencionar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no garantiza a los particulares obtener de los servidores públicos, pronunciamientos sobre un asunto en específico de su competencia, como es aquel que el Ministerio Público realiza a través de un acuerdo para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la petición del ciudadano.

Por lo anteriormente señalado, se puede advertir que la Institución del Ministerio Público representada en el presente caso por esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene la obligación de cumplir

con el derecho de presunción de inocencia de una persona antes de que concluya el juicio, para garantizar el derecho del indiciado a ser tratado como inocente "mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa" tal cual lo prevé el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 82 de la Convención American sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "Si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones de mismo tipo [...]. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, la Corte considera que cualquier órgano del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana" [1].

En este sentido está previsto el derecho al honor como bien se señala en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal que es del tenor siguiente: "Artículo 13.- El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama," acceder a la solicitud planteada, afectaría el derecho al honor de los propietarios y/o ocupantes, en tanto que se estarían generando juicios sobre su reputación sin que exista sustento para ello, pues de inmediato generaría consecuencias a la concepción que se tiene sobre ellas.

De igual forma es importante señalar que se considere que el sólo hecho de entregar denuncia que pudieran existir o no relacionadas con los domicilios que son de interés de la peticionaria, violaría el principio en cuestión y dañaría además el derecho al honor y la intimidad de la persona o personas que lo ocupan, en virtud de ser información clasificada como confidencial, respecto del pronunciamiento respecto de la existencia o no existencia de denuncias o querellas de carácter penal (carpetas de investigación) relacionadas con el domicilio que es de interés del peticionario, conforme a lo dispuesto en el numeral 24 fracción II, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales a la letra señalan:

[transcribe normatividad]

Por lo que se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de conformidad a sus atribuciones se sirva aprobar la presente propuesta, en términos de los establecido en el numeral 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

...

“ACUERDO DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FGJCDMX”

CT/EXT26/183/12-09-2024. -----
Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias o querellas de carácter penal (carpetas de investigación), relacionadas con el domicilio que es de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de una persona física identificada o identificable, sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Lo anterior, para dar respuesta a las solicitudes de información pública de folios 092453824002444, 092453824002461, 092453824002463, 092453824002476, 092453824002477, 092453824002479 y 092453824002481. -----

...” (Cita Textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 23 de septiembre de 2024, la persona manifestó **que solicitó información estadística por lo que no es susceptible de clasificar, precisando lo siguiente:**

“

CORREO ELECTRONICO .- Con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones I, VII, IX, y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de las diversas respuestas emitidas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mismas que forma básica se hace consistir en los Oficios: a).- El Oficio: FGJCDMX/110/6565/2024-09, de fecha 13 de Septiembre del 2024, signado por la Maestra Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia. b).- Los Oficios No. CGIT/CA/300/2070-2/2024-09 y CGIT/CA/300/2072-2/2024-09, ambos de fecha 08 de Septiembre del año 2024, signado por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público. c).- Los Oficios No. CGIT/CA/300/2021-2/2024-09, CGIT/CA/300/2046-2/2024-09, CGIT/CA/300/2060-2/2024-09, y CGIT/CA/300/2062-2/2024-09, todos de fecha 06 de Septiembre del año 2024, signado por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público.

Con fundamento en los artículos 233, 234 fracciones I, VII, IX, y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de las diversas respuestas emitidas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mismas que forma básica se hace consistir en los Oficios:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

a).- El Oficio: FGJCDMX/110/6565/2024-09, de fecha 13 de Septiembre del 2024, signado por la Maestra Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia.

b).- Los Oficios No. CGIT/CA/300/2070-2/2024-09 y CGIT/CA/300/2072-2/2024-09, ambos de fecha 08 de Septiembre del año 2024, signado por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público.

c).- Los Oficios No. CGIT/CA/300/2021-2/2024-09, CGIT/CA/300/2046-2/2024-09, CGIT/CA/300/2060-2/2024-09, y CGIT/CA/300/2062-2/2024-09, todos de fecha 06 de Septiembre del año 2024, signado por la Lic. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público.

En virtud que el Sujeto Obligado injustificadamente SE ABSTIENE DE ATENDER MI PETICIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ARGUMENTADO QUE ES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL O RESERVADA, transgrediendo con ello mis Derechos Humanos de Petición, Acceso a la Información Pública, Fundamentación y Motivación, establecidos en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debiéndose precisar a este H. Instituto que las Respuestas emitidas por el Sujeto Obligado me fue notificada mediante Correo Electrónico de fecha 13 de Septiembre del año 2024, tal y como se desprende de la siguiente imagen:

[inserta imagen]

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

PRIMERO.- La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE TRAMITAR Y PROPORCIONAR LA INFORMACION PÚBLICA SOLICITADA POR EL SUSCRITO, ARGUMENTADO QUE SE TRATA DE DATOS PERSONALES E INFORMACION RESERVADA, pero dichas manifestaciones son totalmente improcedentes, EN VIRTUD QUE LO SOLICITADO SON SIMPLES DATOS ESTADÍSTICOS QUE PUEDEN SER PROPORCIONADOS POR EL SUJETO OBLIGADO, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción XIV, 123 fracciones IX y X y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte conducente indica lo siguiente:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

*IX. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia
X. En materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:*

- a) En su caso las que fueron desestimadas;*
- b) En cuántas se ejerció acción penal;*
- c) En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;*
- d) En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;*
- e) En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y*
- f) Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo; Artículo*

132. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

II. Las quejas y denuncias; e impugnaciones concluidas, presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;

III. Estadísticas sobre las quejas presentadas que permitan identificar la edad y el género de la víctima, el motivo de la denuncia y la ubicación geográfica del acto denunciado, cuidando en todo momento no revelar información de acceso restringido.

Lo anterior es así, puesto que todas las Solicitudes de Información Pública con Folios: 092453824002444, 092453824002461, 092453824002463, 092453824002476, 092453824002477, 092453824002479, y 092453824002481, básicamente consiste en: "Informar cualquier queja, denuncia, querrela, y/o acusación de cualquier índole que se pudiese existir o haber existido en un determinado inmueble" tal y como se desprende de la siguiente imagen:

[inserta imagen]

En otras palabras, la información solicitada por el suscrito NO SON DATOS PERSONALES O CONFIDENCIAL, puesto no se esta solicitando información referente a una persona y mucho menos al contenido de una carpeta de investigación, SIMPLEMENTE ES INFORMACION ESTADISTICA consistente en:

1).- ¿El número de Quejas y/o Denuncias que se hubiesen presentado contra un inmueble?, para lo cual el Sujeto Obligado solo debe indique si existen o no existen quejas o denuncias y el número de ellas.

2).- En su caso, ¿El motivo de las Denuncias y/o Quejas?, para lo cual el Sujeto Obligado solo debe indicar el tipo de delito de la queja o denuncia

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

3).- En su caso, anexar los documentos que amparen las respuestas

En tales condiciones, es evidente que la información solicitada por el suscrito, SON SIMPLES DATOS ESTADÍSTICOS que deben ser del conocimiento público sin restricción alguna, puesto que el Sujeto Obligado nunca proporcionara datos personales o clasificada como reservada, apegándose en todo momento a lo establecido en el artículo 123 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte conducente indica lo siguiente:

Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

- IX. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia*
- X. En materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:*
 - a) En su caso las que fueron desestimadas;*
 - b) En cuántas se ejerció acción penal;*
 - c) En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;*
 - d) En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;*
 - e) En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y*
 - f) Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo;*

Por lo anterior, es más que evidente que el Sujeto Obligado violenta los Derechos Humanos de Petición, Acceso a la Información Pública, Fundamentación, y Motivación, establecidos en los artículos 6, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que injustificadamente se abstiene de proporcionar la información pública solicitada por el suscrito, NO OBSTANTE QUE SE TRATA DE SIMPLES DATOS ESTADÍSTICOS, QUE OBLIGATORIAMENTE PUEDEN SER CONSULTADOS POR CUALQUIER PERSONA, acorde a lo establecido en los artículos 6 fracción XIV, 123 fracciones IX y X y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sirve de apoyo por analogía la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente indica lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2016812 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.1o.A.E.229 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2487 Tipo: Aislada. [se insertó contenido de la Tesis jurisprudencial]

SEGUNDO.- La Fiscalía General de Justicia de esta Ciudad, arbitrariamente se ABSTIENE DE EMITIR UN RESPUESTA CLARA, PRECISA, LOGICA, COMPLETA, FUNDADA Y MOTIVADA, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 234 fracciones III, XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esto es así, ya que el Sujeto Obligado para abstenerse de contestar mi petición, entre otras cuestiones indica QUE SE DEBE TENER EL INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR CUALQUIER INFORMACIÓN, en razón que son datos personales y reservados, sin embargo,

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

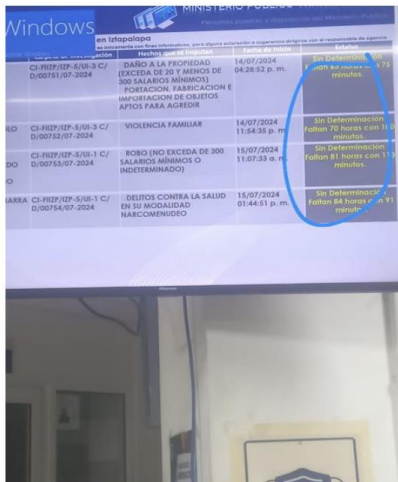
PARA QUE EL PROMOVENTE, ABOGADO, OFENDIDO, IMPUTADO, Y/O CUALQUIER TERCERO, PUEDA APERSONARSE DENTRO DE CUALQUIER CARPETA DE INVESTIGACION, primeramente debe conocer:

- a).- Que existe una investigación
- b).- Los datos de la Autoridad Ministerial que tramite el asunto
- c).- El número de Expediente y/o Carpeta de investigación.

Es por ello, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas Tesis y Jurisprudencias ha establecido que los datos referentes a la localización de una y/o varias Carpeta de Investigación, NO ESTA CLASIFICADA COMO RESERVADA, Y POR EL CONTRARIO DEBE SER DEL CONOCIMIENTO PUBLICO, PARA EFECTO DE QUE CUALQUIER PERSONA CON INTERES EN EL ASUNTO ESTE EN POSIBILIDADES DE DEFENDERSE O HACER VALER SUS DERECHOS, tal y como lo describe la siguiente tesis que me permito transcribir para su debida valoración:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2016812 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.1o.A.E.229 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2487 Tipo: Aislada [se insertó contenido de la Tesis jurisprudencial]

Prueba de lo anterior, es que al comparecer ante cualquier Agencia del Ministerio Publico de la Ciudad de México, SE ENCUENTRAN LAS PANTALLAS DE INFORMES QUE PROPORCIONAN AL PÚBLICO EN GENERAL, TODA LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA IDENTIFICACIÓN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN E INCLUSO LA TEMPORALIDAD DE LA MISMA, demostrándose con ello que la información solicitada por el promovente ES DE CARÁCTER PUBLICO, tal y como se desprende de la siguiente imagen:



Por tal razón, el Sujeto Obligado ilegalmente SE ABSTIENE DE EMITIR UN RESPUESTA CLARA, PRECISA, COMPLETA, FUNDADA Y MOTIVADA, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

el numeral 234 fracción III, XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente indica lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2015181 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común Tesis: XVI.1o.A. J/38 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1738 Tipo: Jurisprudencia [se insertó contenido de la Tesis jurisprudencial]

TERCERO.- Incluso en caso de considerarlo necesario la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para efecto de atender todas las Peticiones de Información Pública con Folios: 092453824002444, 092453824002461, 092453824002463, 092453824002476, 092453824002477, 092453824002479, y 09245382400248, E IMPERAR LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS DE PUBLICIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, acorde a lo estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que en su conducente indican lo siguiente:

[transcribe normatividad]

PUEDE REALIZAR VERSIONES PUBLICAS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, para efecto de atender mi petición, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción XLIII, y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[Transcribe normatividad]

CUARTO.- El Sujeto Obligado INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTIENE DE EXPEDIRME Y/O ENTREGARME COPIA CERTIFICADA DE TODA SU RESPUESTA Y DOCUMENTOS ADJUNTADO A LA MISMA, tal y como fue requerido en las diversas solicitudes de información pública con folios: 092453824002444, 092453824002461, 092453824002463, 092453824002476, 092453824002477, 092453824002479, y 09245382400248, que en forma general indican lo siguiente:

Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico
Formato para recibir la información solicitada	Copia certificada
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	Se me expida copia certificada de la respuesta, en el entendido que las primeras sesenta fojas son gratuitas, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En tales condiciones violenta lo establecido en el artículo 234 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

QUINTO.- EL SUJETO OBLIGADO SE ABSTIENE DE INDICAR LA DEPENDENCIA, OFICINA, FUNCIONARIO PUBLICO, LUGAR, HORARIO, COSTOS Y DEMAS DATOS NECESARIOS PARA LA ENTREGA DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DE SU RESPUESTA Y DEMAS DOCUMENTOS ADJUNTADOS AL MISMO, violenta lo establecido en el artículo 234 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

SEXTO.- El Sujeto Obligado se abstiene de otorgarme la GRATUIDAD DE LAS PRIMERAS SESENTA FOJAS DE COPIAS CERTIFICADAS, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 26 de septiembre de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) En fecha 4 de octubre de 2024, la institución pública realizó la entrega de una respuesta complementaria a través de correo electrónico institucional, haciendo la entrega de lo siguiente:

“...-Oficio FGJCDMX/DUT/110/7055/2024-10, de fecha 4 de octubre de 2024, suscrito por su Dirección de la Unidad de Transparencia, precisando de forma medular lo siguiente:

Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del 2024 (EXT-26/2024), del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el 12 de septiembre de 2024, constante de dieciséis hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el

Comité de Transparencia.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

No se omite señalar que, el Acta de la sesión indicada, que esta Unidad de Transparencia adjunta al presente, se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al Acuerdo CT/EXT26/183/12-09-2024, por ser los de interés, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información por contener información que se clasificó.

- Oficio **FGJCDMX/DUT/110/7056/2024-10** de fecha 4 de octubre de 2024, suscrito por su Dirección de Transparencia informando lo siguiente:

Oficio número FGJCDMX/DUT/110/7055/2024-10, de fecha 4 de octubre de 2024, constante de una hoja, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se informó a la parte recurrente la respuesta complementaria a su solicitud de información pública.

Captura de pantalla del correo electrónico al que se notificó a la parte recurrente la respuesta complementaria: [...], al ser el medio de notificación señalado por el particular y admitido por esa Ponencia mediante acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2024.

Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del 2024 (EXT-26/2024), del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el 12 de septiembre de 2024, constante de dieciséis hojas, firmadas por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el Comité de Transparencia, en formato íntegro y el notificado a la parte recurrente.

C) En fecha 10 de octubre de 2024, la persona recurrente a través de correo electrónico institucional, entregó Alegatos y objeciones:

ALEGATOS Y OBJECCIÓN:

PRIMERO.- En mérito de la presente, OBJETO en cuanto Alcance, Veracidad, Legalidad, Valor Probatorio, Eficacia Jurídica, Fundamentación, y Motivación LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, contenida dentro de los Oficios:

1).- Oficio: FGJCDMX/DUT/110/7055/2024-10, de fecha 04 de Octubre del año 2024, signado por la Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia

2).- Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del 2024, (Ext-26/2024) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

En razón que con dichas respuestas NO RESPONDE EN FORMA LOGICA, COMPLETA, CONGRUETE, FUNDADA, Y MOTIVA LA INFORMACIÓN PUBLICA SOLICITADA POR LA

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

SUSCRITA, conforme lo establecen los artículos 6, 8 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3, 89, 170, 171, 173, 174, y 234 fracciones I, VII, IX, y XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, MANIFESTANDO DESDE ESTE MOMENTO MI COMPLETA POSICIÓN E INCONFORMIDAD CON DICHO INFORME COMPLEMENTARIO, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas Tesis Jurisprudenciales ha establecido que LOS REGISTROS E IDENTIFICACIÓN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SON SIMPLES DATOS ESTADÍSTICOS Y POR ENDE, INFORMACIÓN PÚBLICA, pues los gobernados tiene el derecho de conocer los índices delictivos que afectan a su comunidad y/o saber si esta sujetos a algún tipo de investigación para que puedan hacer valer sus derechos, tal y como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial que me permito transcribir para su debida valoración:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2022783 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.9o.P.293 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 2964 Tipo: Aislada

[Se reproduce el contenido de la tesis]

Incluso el artículo 123 fracciones IX y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, claramente establece que los registros e identificación de las Carpetas de Investigación (número de carpeta o expediente, tipo de delito, agencia o agente del ministerio publico encargado de la indagatoria, etc.), realizados ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, SON SIMPLES DATOS ESTADÍSTICOS, Y POR ENDE, INFORMACIÓN PÚBLICA, pues los gobernados tiene el derecho de conocer los índices delictivos de su comunidad y/o conocer si esta sujetos a algún tipo de investigación para que puedan hacer valer sus derechos, tal y como se desprende del numeral antes mencionado que indica lo siguiente:

Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México **deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:**

IX. Estadísticas e índices delictivos, así como los indicadores de la procuración de justicia**X. En materia de investigación de los delitos, estadísticas sobre el número de averiguaciones previas o carpetas de investigación:**

- a) En su caso las que fueron desestimadas;
- b) En cuántas se ejerció acción penal;
- c) En cuántas se propuso el no ejercicio de la acción penal;
- d) En cuántas se aplicaron los criterios de oportunidad;
- e) En cuántas se propuso la reserva o el archivo temporal; y
- f) Además de las órdenes de aprehensión, de comparecencia, presentación y cateo;

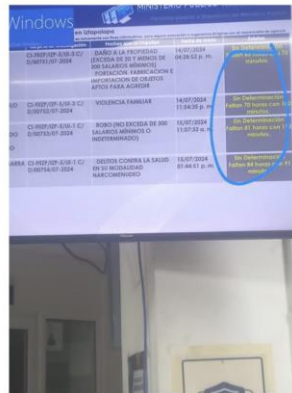
Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

Prueba de lo anterior, es que el propio Sujeto Obligado dentro de sus propias instituciones, instauro un SISTEMA DIGITAL EN TODAS LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO, para proporcionar a los gobernados toda la información referente a las Carpeta de Investigación que se tramitan en dichas dependencias, tal y como se desprende de la siguiente imagen:



SEGUNDO.- Ahora bien, respecto al Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del 2024, (Ext-26/2024) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dentro de la cual se estableció de “Acceso Restringido” la información pública solicitada por el suscrito, SIN EMBARGO DICHA “RESTRICCIÓN” NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES O PROTOCOLOS LEGALES DE RESTRICCIÓN, Y MUCHO MENOS SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, PARA EFECTO DE JUSTIFICARSE LA SUPUESTA RESERVA, conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denotándose únicamente que el Sujeto Obligado pretende evadir sus responsabilidades y ocultar información pública.

En primera instancia es importante mencionar que este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, TIENE LAS ATRIBUCIONES NECESARIAS PARA ANALIZAR, REVOCAR, RATIFICAR Y ORDENAR LA CANCELACION del Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del 2024, (Ext-26/2024) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ordenando al Sujeto Obligado que proporcione en forma puntual la información pública solicitada, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción XXVII, 53 fracción III, XIX, 89 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su parte conducente indican lo siguiente:

[Transcribe normatividad]

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

En segunda instancia, se tiene que el Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del 2024, (Ext-26/2024) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no cuenta con las formalidades y/o protocolos legales para restringir la información pública solicitada por la suscrita, mucho menos se encuentra debidamente fundada y motivada, en razón de lo siguiente:

*El Acta de Reserva, **NO CONTIENE EL TIEMPO DURANTE EL CUAL SE MANTENDRÁ LA RESERVA**, debiéndose recordar que toda la información en poder de los Sujetos Obligados ES PÚBLICA y solo por un tiempo determinado se puede mantener como reservada, acorde a lo establecido en el artículo 2, 3 y 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican lo siguiente:*

[Transcribe normatividad]

2).- El Sujeto Obligado NO DEMUESTRA LA PRUEBA DE DAÑO que justifique en forma clara, precisa, congruente, fundada y motivada la Reserva de la información solicitada, conforme a lo establecido en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican:

[transcribe normatividad]

Sin embargo, el Sujeto Obligado NUNCA INDICA O MENCIONA en forma fundada y motivada, conforme lo establecen los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, como sería posible que existiera un daño a una persona en el supuesto caso que proporcionara la información pública consistente en los registros e identificación de las Carpetas de Investigación (número de carpeta o expediente, tipo de delito, agencia o agente del ministerio público encargado de la indagatoria, etc.), cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicha información NO AFECTA NI A LA INVESTIGACIÓN Y MUCHO MENOS SE TRATA DE INFORMACIÓN RESERVADA, POR EL CONTRARIO RESPETARIA EN SU CASO EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA, establecido en el Numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Puesto que dentro de su Acta de Reserva únicamente se constriñe a señalar que se afectaría la investigación y se atentaría con el Honor, lo cual es INJUSTIFICADO PARA MANTENER UNA RESERVA DE INFORMACIÓN, puesto que en PRIMERA INSTANCIA NO ME ESTÁ PROPORCIONANDO ACCESO FÍSICO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SEGUNDO LUGAR SE TRATAN DE SIMPLES DATOS DE REGISTRO DE UN EXPEDIENTE, y FINALMENTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTABLECIÓ QUE NO EXISTE AFECTACIÓN EN PROPORCIONAR LOS SIMPLES DATOS DE REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE UNA CARPETA, Y ESTO SOLO EN CASO DE QUE EXISTIERA Y PUESTO QUE NISQUIERA LA BÚSQUEDA A REALIZADO.

3).- EL Sujeto Obligado NO FUNDA Y MOTIVA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, pues se abstiene de exponer los motivos, razones y circunstancias por las cuales “El

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

proporcionar simples datos estadísticos y de registro de una carpeta de investigación” pueda ser información reservada, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya establecido que no existe afectación ni a la investigación y mucho menos al honor, datos personales o las personas investigadas, por el contrario permitiría que el investigado este en posibilidades de ejercer una debida defensa, conforme lo establece el artículo 20 Constitucional, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial que me permito transcribir para su debida valoración:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2016812 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: I.1o.A.E.229 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2487 Tipo: Aislada [reproduce contenido de la tesis señalada]

4. El Sujeto Obligado NO INDICA QUE PARTE DE LA INFORMACIÓN ES CLASIFICADA COMO RESERVADA, siendo de estudiado derecho que no todo el contenido de un documento o registro puede clasificarse como reservada, pues solo en algunos supuesto normativos se actualiza la clasificación, acorde a lo establecido en el artículo

178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica: Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

5).- El Sujeto Obligado, NI SIQUIERA TIENE O ACOMPAÑA EL ÍNDICE en donde previamente hubiese establecido en conjunto con los otros órganos de gobierno (poder ejecutivo, legislativo, judicial, INAI, etc.) que la información solicitada por el suscrito efectivamente se considera reservada, conforme a lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

[Transcribe normatividad]

Esto con la finalidad de establecer en forma REAL Y CREIBLE que la información solicitada por el promovente efectivamente es de carácter reservada por haberse establecido en criterios anteriores, Y NO SIMPLEMENTE REALIZAR SIMPLES ACTA DE UN DIA PARA OTRO CLASIFICANDO INFORMACION QUE NO QUIERE PROPORCIONAR A LOS GOBERNADOS

TERCERO.- LA CARGA DE LA PRUEBA para demostrar plenamente que la información solicitada por el suscrito consistente en simples datos de registros e identificación de las Carpetas de Investigación (número de carpeta o expediente, tipo de delito, agencia o agente del ministerio público encargado de la indagatoria, etc.), CORRESPONDE AL SUJETO

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

OBLIGADO, y por ende, debe cumplir con todos los protocolos para efecto de establecer que la información que se niega a proporcionar tenga el carácter de confidencial, conforme a lo establecido en los artículo 170 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

CUARTO.- Incluso aun existiendo una reserva sobre la información publica solicitada por el suscrito, EL SUJETO OBLIGADO ESTA OBLIGADO A PROPORCIONAR VERSIONES PUBLICAS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, conforme a lo establecido en el articulo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En tales condiciones es evidente que el Sujeto Obligado no justifica su negativa de proporcionar la información publica solicitada por el Suscrito, por el contrario, demuestra su actuar negligente de no proporcionar la información, pretendiendo evadir sus responsabilidades.

Debiéndose entender que toda la información publica en poder de los Sujetos Obligado se de interés general para todos los gobernados y están obligados a compartirla, PUES INCLUSO EL HECHO QUE EXISTA UNA DETERMINADA RESERVA DE LEY SOBRE ALGUN TIPO DE INFORMACION, NO LIMITA QUE EN UN MOMENTO DETERMINADO PROPORCIONE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LOS PARTICULARES, pues así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia que me permito transcribir para su debida valoración:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 170722 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 45/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 991 Tipo: Jurisprudencia (transcribe contenido de Jurisprudencia).

Maxime que en caso de existir duda razonable entre reservar la información publica y otorgar publicidad a la misma, SE DEBE OTORGAR PREFERENCIA A LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE "MAXIMA PUBLICIDAD", como es el caso de simples datos estadísticos y/o registro de una carpeta de investigación (número de carpeta o expediente, tipo de delito, agencia o agente del ministerio público encargado de la

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

indagatoria, etc.), conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ...

(cita textual)

C) El 12 de noviembre de 2024, el subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, e instruyo la **AMPLIACIÓN DEL PLAZO**, por lo tanto se ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

Una vez expuesta la postura de la persona recurrente ante la respuesta otorgada por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y en función de que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la clasificación de la información solicitada en su modalidad de confidencial se traen al estudio los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- * Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- * En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

Expuesto el proceso clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia en concatenación con lo hecho del conocimiento por parte del Sujeto Obligado se advirtió que este se detonó en su modalidad de confidencial, por lo que, toca analizar la naturaleza de la información solicitada, para lo cual, cabe recordar que se requiere información sobre denuncias, quejas, o querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole, siendo el fundamento legal aplicable el artículo 186 de la Ley de Transparencia, ya que las personas morales, al igual que las personas físicas, tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado. Para mayor claridad se cita el contenido del precepto normativo referido:

“Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

En el mismo sentido, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

‘TRIGÉSIMO OCTAVO. *Se considera información confidencial:*

...

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

...

TRIGÉSIMO NOVENO. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

...

CUADRAGÉSIMO. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.'

Es importante señalar que el derecho a la intimidad, objeto de protección de los datos personales, se encuentra previsto en los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consiste en el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias en su vida privada, familia, domicilio, posesiones o correspondencia, mismo que puede ser materializado a través de la protección de datos personales en el ámbito de la información pública.

Así, tanto las físicas como las personas morales poseen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado.

En este sentido, el artículo 1° Constitucional dispone que todas las personas, sin limitar a físicas o morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en tanto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. De lo señalado, se observa que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 11 de junio de 2011 tiene por objeto garantizar que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Al respecto, si bien en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala el término personas, lo cierto es que dicho concepto debe interpretarse de manera amplia a las personas jurídicas en los casos en que ello sea aplicable.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el **derecho a la intimidad y a la propia imagen**, así como a la **identidad personal** y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos**; a la **propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás**; a la identidad

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

*personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.***

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

***social.** Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

De la tesis transcrita se desprende que el **honor** es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el Máximo Tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

Asimismo, el artículo 12 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

De igual manera, la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Conforme a lo anterior, se desprende que dar a conocer la existencia o no de las investigaciones que estén en trámite por parte del Sujeto Obligado, en contra de la persona en cuestión, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen**.

Ahora bien, en relación con el principio de presunción de inocencia, debe decirse que, en el orden jurídico nacional, se encuentra su base dentro de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

...

ARTÍCULO 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

B. *De los derechos de toda persona imputada:*

I. *A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;*

...

ARTÍCULO 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

...”

En este contexto, la norma suprema consagra como uno de los derechos de toda persona imputada el relativo a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, en la que se compruebe la culpabilidad del sujeto a proceso, en la comisión del delito.

En ese sentido, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, en su artículo 11, numeral 1, señala que toda persona acusada de la comisión de algún delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad.⁵

Por otra parte, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, página 1186, de la Novena Época, materia constitucional y penal, establece:

⁵ De la misma manera, lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”*

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público.

A partir de lo expuesto, se colige que el Sujeto Obligado cuenta con una **imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de los requerimientos**, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de las personas relacionadas con el inmueble, vulnerando el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, **se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.**

Por lo cual, se advierte que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se encuentra aquella que concerniente a **datos personas de personas físicas** identificadas o identificables, **así como la que presenten los particulares a los sujetos obligados**, ello debido a que los sujetos obligados deberán determinar si

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Además, **la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Conforme al estudio esgrimido con antelación, se tiene como premisa que, la persona requirió conocer información sobre denuncias, quejas o querellas relacionadas con el inmueble ubicado en Calle Zacate, Numero 3, Colonia Infonavit, Iztacalco, Ciudad de México, ya sea en materia civil, administrativa, penal, ambiental, familiar o de cualquier índole, por lo que, con el objeto de evitar la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información confidencial, **debe garantizarse su adecuada protección, pues como quedó señalado con anterioridad**, la Suprema Corte de Justicia la de Nación ha sostenido que deben aplicarse a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.

Conforme al análisis anteriormente efectuado, **se estima que resultó PROCEDENTE LA CLASIFICACIÓN de la información solicitada**, pues el emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo respecto de lo solicitado **actualiza el supuesto de clasificación** establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, **tal clasificación fue colmada en sus extremos al entregar el Sujeto Obligado el Acta del Comité de Transparencia que la sustenta, misma en la que se clasificó la solicitud de nuestro estudio y está debidamente formalizada, lo anterior mediante la emisión de la**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

respuesta complementaria. Para mayor claridad se muestra a continuación los extractos que lo corroboran:

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2024
(EXT-26/2024) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

En cumplimiento a los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo establecido en el Apartado VI, Numeral 5 De las Sesiones, inciso e) del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta y tres minutos del día doce de septiembre del dos mil veinticuatro, de forma remota a través de la plataforma virtual Webex Meet, se celebró la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

V. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES 092453824002444, 092453824002461, 092453824002463, 092453824002476, 092453824002477, 092453824002479 y 092453824002481.

En uso de la voz, la persona representante de la Coordinación General de Investigación Territorial informó que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 6 apartado A párrafo segundo fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 24, 90, 186, 191 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de la existencia o no existencia de denuncias o querellas de carácter penal en carpetas de investigación relacionadas con el domicilio que es de interés del particular, en virtud de que esta Coordinación se encarga de realizar la primera etapa del procedimiento penal, que es la investigación, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual se deriva si existen elementos suficientes para la participación de una persona en un hecho con apariencia de delito, ejerciendo acción penal ante el juez correspondiente, quien después de escuchar a ambas partes en el juicio determinará la culpabilidad o no del probable responsable hoy imputado, sancionándolo o absolviéndolo del hecho que se le acusa. Por lo anterior, proporcionar la información requerida podría generar una idea equivocada de que existe una correlación de un hecho que la ley señala como delito con el domicilio de interés. Asimismo, la propagación de tal información podría generar juicios sobre la reputación del inmueble y de sus ocupantes, pues tendrían efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre éstos, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable. Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 3, 5 y 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

Ciudad de México

Derecho a la Vida, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Aunado a lo anterior y en virtud que los derechos del hombre se encuentran los derechos a la personalidad de los individuos, como son al honor, a la intimidad y a la propia imagen, que forman derechos personales de todo ser humano, ya que se nace con ellos, los cuales recaen sobre la personalidad y no se pueden considerar renunciables, transmisibles o finales, porque son esenciales a la persona misma y no se puede vivir sin ellos, es por ello que, no importa que las personas sean o no servidoras públicas, tal y como lo establecen los artículos 1, 3, 6, 7 fracciones I, III, IV y V, 17, 18, 19, 20 y 26 de la Ley Responsabilidad Civil antes referida. En este sentido, se solicitó al Pleno del Comité de Transparencia confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de confidencial.

Una vez vertidas las observaciones y con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría Técnica procedió a la votación, de la cual se desprendió el siguiente:

e) ACUERDO CT/EXT26/183/12-09-2024.

Se aprueba por unanimidad la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias o querrelas de carácter penal (carpetas de investigación), relacionadas con el domicilio que es de interés del particular, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ser información concerniente a datos personales de una persona física identificada o identificable, sobre los cuales se tiene la obligación de salvaguardar su confidencialidad. Lo anterior, para dar respuesta a las solicitudes de información pública de folios **092453824002444, 092453824002461, 092453824002463, 092453824002476, 092453824002477, 092453824002479 y 092453824002481.**

PRÉSIDENTE <i>[Firma]</i> Licenciado Edmundo Alejandro Escobar Sosa Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal Presidente Suplente en suplencia del Licenciado Jesús Omar Sánchez Sánchez, Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos	
SECRETARÍA TÉCNICA <i>[Firma]</i> Maestra Miriam de los Angeles Saucedo Martínez Directora de la Unidad de Transparencia	
VOCAL <i>[Firma]</i> Maestro Sebastián Romero Tehuitzil Coordinador "B" en suplencia del Maestro César Oliveros Aparicio, Coordinador General de Investigación de Delitos de Alto Impacto	VOCAL <i>[Firma]</i> Licenciada Elizabeth Castillo González Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial
VOCAL <i>[Firma]</i> Contadora Pública Clara Marroquín Melo Coordinadora de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Laura Angelina Borbolla Moreno, Coordinadora General de Acusación, Procedimiento y Enjuiciamiento	VOCAL <i>[Firma]</i> Licenciado Genaro Hurtado López Coordinador de Enlace Administrativo en suplencia de la Maestra Sayuri Herrera Román, Coordinadora General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas
VOCAL <i>[Firma]</i> C. Ana Lilia Bejarano Labrada Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales en suplencia de la Maestra Laura Angeles Gómez, Coordinadora General de Administración	VOCAL <i>[Firma]</i> Maestro Alvaro Efraín Saldivar Chamor Agente del Ministerio Público Supervisor y Enlace con la Dirección de la Unidad de Transparencia en suplencia del Maestro Octavio Israel Ceballos Orozco, Coordinador General de Investigación Estratégica

Frente a lo analizado, se concluye que no le asiste la razón a la parte recurrente sobre sus inconformidades, toda vez que, **la información requerida no constituye datos estadísticos** referentes a carpetas de investigación administrativa iniciadas, pues está

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

solicitando conocer denuncias, quejas o querellas relacionadas con un inmueble en particular, no así información estadística como lo podría ser, por ejemplo, el número de carpetas iniciadas en el año 2024 por el delito de robo, o el número de averiguaciones previas iniciadas con detenido o cuántas carpetas del 2023 fueron judicializadas.

Así, por lo que refiere quien es recurrente respecto a que el Sujeto Obligado instauró dentro de sus propias instituciones, un Sistema digital en todas las Agencias del Ministerio Público, para proporcionar toda la información referente a las carpetas de investigación que se tramitan en dichas dependencias, es de señalar que en el mismo no se vincula directamente a un domicilio o persona plenamente identificable.

Es decir, la información solicitada comprende información relativa a un inmueble particular que puede vincularse a una o varias personas identificadas o identificables, como lo pueden ser las personas propietarias o poseedoras de este, lo que no constituye información estadística si no específica.

Ello, atendiendo a que la información solicitada incluye datos de personas identificadas o identificables en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, que pueden estar relacionadas o no, con averiguaciones previas, investigaciones, carpetas o expedientes y su derecho al honor.

Lo anterior, acorde con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México⁶, que tiene como finalidad proteger los derechos de la personalidad, a través del establecimiento de parámetros normativos para modular el daño al

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/310leyderesponsabilidadcivilparalaprotecciondelderechoa-lavidaprivadaelhonor#ley-de-responsabilidad-civil-para-la-protecci%C3%B3n-del-derecho-a-la-vida-privada-el-honor-y-la-propia-imagen-en-el-distrito-federal>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

patrimonio moral, potencialmente provocado por el ejercicio del derecho fundamental a la información en sus dimensiones individual y colectiva, de manera que el derecho al honor suponga un límite para el derecho a la libertad de expresión, cuando a través de éste se formulan críticas o ataques a la reputación de las personas y que no fomentan a la construcción de la opinión pública.

Es decir, que la manifestación que pudiera emitirse sobre la existencia o inexistencia de quejas o denuncias en contra de una **persona** relacionada con un **inmueble plenamente identificado**, podría colocarla en una situación desfavorable, en relación con su desempeño profesional y/o vida personal.

Por otro lado, contrario a lo señalado por quien es recurrente en su escrito de alegatos, la clasificación de la información se realizó por tratarse de información confidencial y no así, reservada, por lo que en el caso particular el Sujeto Obligado no se encontraba obligado a realizar una prueba de daño ni a señalar la temporalidad de la restricción, ello en el entendido de **que la clasificación de información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna.**

Por tanto, se estima que las **inconformidades** hechas valer son **infundadas**, toda vez que, la clasificación de la información se dio en la modalidad de confidencial y no reservada, resultando procedente la clasificación de la información, por ende, no se podría entregar en copias certificadas ni versión pública, aunado a que no se requirió información estadística.

No obstante, la determinación del Sujeto Obligado se limitó a la clasificación como confidencial del pronunciamiento de la existencia o no existencia de denuncias o querellas relacionadas con un domicilio, **dejando de observar que dicha restricción**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

no resulta procedente respecto de las denuncias y/o procedimientos concluidos con una sentencia firme, siendo dicha información susceptible de proporcionarse.

En ese sentido, el Sujeto Obligado debió informar respecto de la existencia de quejas o denuncias que en su caso existiesen y que cuenten con sentencia firme, situación que en la especie no aconteció, constatándose así que dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Fiscalía General de Justicia de la CDMX**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

En el mismo sentido ya se ha pronunciado este Instituto mediante **la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4185/2024**, aprobada en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro y que se trae a la vista como **hecho notorio** con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El Sujeto Obligado deberá pronunciarse sobre la existencia de quejas, denuncias o querellas sobre el inmueble de interés que ya cuenten con sentencia firme, lo anterior previa búsqueda exhaustiva y, en caso de localizar información deberá entregarla atendiendo a la modalidad elegida (copia certificada) sin dejar de observar lo previsto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia. Asimismo, dada la naturaleza de la información se deberá otorgar una versión pública sustentada con la determinación fundada y motivada del Comité de Transparencia y entregar el acta respectiva, lo anterior cumpliendo con lo previsto en el “Criterio 02/21. Certificación de versiones públicas” emitido por el Pleno de este Instituto.

Además, deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4183/2024

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

JSHV/CGCM/SZOH